JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TE-JDC-036/2016

ACTOR: DAVID RAMOS ZEPEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA

SECRETARIO: MIGUEL B. HUIZAR MARTÍNEZ, SERGIO CARRILLO RODRÍGUEZ, MARTHA GUADALUPE AMARO HERRERA.

Victoria de Durango, Dgo., a nueve de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por David Ramos Zepeda, en contra del Acuerdo número Ciento Diez, que emite el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha nueve de abril de dos mil dieciséis, por el que se resuelve sobre el registro de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa para los quince distritos y de representación proporcional y de las fórmulas de candidaturas a presidente, síndico y regidores de los ayuntamientos de Canatlán, Coneto de Comonfort, Cuencamé, Durango, Gómez Palacio, Simón Bolívar, Guadalupe Victoria, Lerdo, Mapimí, Mezquital, Nombre de Dios, Pánuco de Coronado, Peñón Blanco, Poanas, Pueblo Nuevo, San Dimas, Santiago Papasquiaro, Tlahualilo, Topia, Vicente Guerrero, presentadas por el Partido Encuentro Social en el Proceso Electoral ordinario 2015-2016, y

RESULTANDO

- **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el enjuiciante en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:
- 1. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG1082/2015, por el que se emiten los Lineamientos para establecer el proceso de captura de información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes.
- **2.** El veinticuatro de diciembre de dos mil quince, el C. David Ramos Zepeda, se registró ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, como precandidato para contender en el proceso electoral local de Durango 2015-2016. De igual modo se inscribieron los CC. "Pablo Jaquez Díaz, Héctor Evelio Reyes García y Noemí Jacquez Díaz", como precandidatos a Presidente Municipal Propietario, Presidente Municipal Suplente y Síndico Propietario respectivamente.
- 3. El veinte de enero de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria número veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Duranguense, Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social y de la Coalición para Gobernador y municipios flexible.
- **4.** El veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número treinta y siete, aprobó por unanimidad, que el propio Consejo General es el encargado de resolver todas las solicitudes

que se presenten para el registro de los candidatos a diputados y de los miembros de los treinta y nueve ayuntamientos en el Estado de Durango, en el proceso electoral local 2015-2016.

- 5. El dos de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo número noventa y seis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, determinó que el plazo de 48 horas otorgado a los partidos políticos y ciudadanos para subsanar las omisiones detectadas en las solicitudes de registro para los cargos de diputados y de los miembros de los treinta y nueve Ayuntamientos en el Estado de Durango, en el proceso electoral local 2015-2016, se contabilizaría a partir de las 9:00 horas del día lunes cuatro de abril de dos mil dieciséis.
- 6. El nueve de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió el Acuerdo número Ciento diez, por el que se resuelve sobre el registro de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa para los quince distritos y de representación proporcional y de las fórmulas de candidaturas a presidente, síndico y regidores de los ayuntamientos de Canatlán, Coneto de Comonfort, Cuencamé, Durango, Gómez Palacio, Simón Bolívar, Guadalupe Victoria, Lerdo, Mapimí, Mezquital, Nombre de Dios, Pánuco de Coronado, Peñón Blanco, Poanas, Pueblo Nuevo, San Dimas, Santiago Papasquiaro, Tlahualilo, Topia, Vicente Guerrero, presentadas por el Partido Encuentro Social, en el Proceso Electoral ordinario 2015-2016
- **7.** El diecinueve de abril de dos mil dieciséis, se publicó el citado Acuerdo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.
- II. Demanda del juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. El veintitrés de abril de dos mil dieciséis, David Ramos Zepeda, presentó ante la responsable, juicio para la protección de

los derechos político-electorales del ciudadano, controvirtiendo el acuerdo anterior.

- III. Aviso y publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este Órgano Jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicitó en el término legal.
- IV. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral. El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.
- V. Turno a ponencia. El veintiocho de abril de esta anualidad, el Magistrado Presidente de la Sala Colegiada, ordenó la integración del expediente TE-JDC-036/2016, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera. Lo anterior para los efectos previstos, por los artículos 10 y 20, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
- VI. Radicación. Mediante acuerdo de fecha seis de mayo del año que transcurre, la Magistrada Instructora, radicó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la ponencia a su cargo, y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Durango ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, sexto párrafo y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; y 5, 56, 57, 60 y 61 de la Ley de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por tratarse de un juicio ciudadano, por medio del cual se impugna el Acuerdo número Ciento diez, que emite el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha nueve de abril de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Esta Sala Colegiada estima que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al juicio identificado en el proemio de la presente ejecutoria, porque del análisis del escrito respectivo se advierte la notoria improcedencia del medio de impugnación, conforme a lo previsto en los artículos 10, párrafo 3, y 11, párrafo 1, fracción II de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; en virtud de que el ciudadano actor, carece de interés jurídico para controvertir el Acuerdo número Ciento diez, que emite el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha nueve de abril de dos mil dieciséis, por el que se resuelve sobre el registro de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa para los quince distritos y de representación proporcional y de las fórmulas de candidaturas a presidente, síndico y regidores de los ayuntamientos de Canatlán, Coneto de Comonfort, Cuencamé, Durango, Gómez Palacio, Simón Bolívar, Guadalupe Victoria, Lerdo, Mapimí, Mezquital, Nombre de Dios, Pánuco de Coronado, Peñón Blanco, Poanas, Pueblo Nuevo, San Dimas, Santiago Papasquiaro, Tlahualilo, Topia, Vicente Guerrero, presentadas por el Partido Encuentro Social en el Proceso Electoral ordinario 2015-2016.

De las disposiciones jurídicas de referencia, se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se concreta alguna de las hipótesis expresamente previstas en la propia Ley adjetiva electoral, como causal de inviabilidad del juicio y también cuando esa improcedencia deriva de las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico, caso en el cual se debe desechar de plano la demanda.

En efecto, en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electoral, se prevé, entre otras, como causa de improcedencia de los medios de impugnación previstos en esa ley, que sean interpuestos o promovidos por quien carezca de interés jurídico para ello.

Este órgano jurisdiccional ha considerado que el interés jurídico para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es de naturaleza individual; en ese sentido, el presupuesto procesal se actualiza cuando un justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que deriven de normas objetivas que les faculten a exigir una conducta de la autoridad, y cuya reparación no implique la modificación a la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

Sobre esta base, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de los mismos, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Así se lo ha determinado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 398 y 399.

En tales condiciones, si bien es cierto que un ciudadano puede iniciar un procedimiento al afirmar una lesión en su derecho, y solicitar, a través del medio de impugnación idóneo, ser restituido en el goce del mismo; también lo es que, esta idoneidad puede faltar cuando la clase del instrumento de defensa utilizado no tenga dentro de su objeto la pretensión planteada, o que del contenido del escrito de demanda no se admita la posibilidad de actualizar algún supuesto previsto en la norma que pudiera servir de base para fundamentar la pretensión del demandante.

Cabe agregar que el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o se evite un perjuicio.

Del análisis detallado del escrito de demanda, se advierte que el ciudadano David Ramos Zepeda señala como agravio, que se violan sus derechos humanos de carácter político electoral y los del partido "político en el que participa y representa", por la transgresión de los principios de legalidad, certeza, igualdad y equidad, así como el de defensa y fortalecimiento del régimen de partidos políticos, que se trastocan con la aprobación indebida por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango del registro de candidatos que participaron en dos procesos electorales internos por partidos políticos diversos, para obtener su postulación, lacerando con

ello, la vida interna del Partido de la Revolución Democrática, partido político, al que pertenece, generando con esto una competencia desleal.

De lo anterior se desprende que el enjuiciante alega una violación a un precepto legal que es de orden público, y que por tanto no afecta la esfera jurídica de éste.

Aduce el actor que se violan los artículos 1, 14, 16, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Alega en su demanda que, se atenta contra el principio de **legalidad**, ya que ningún ciudadano puede ser precandidato a un puesto de elección popular por dos partidos políticos, sin que medie coalición o candidatura común, así mismo, que se atenta contra el principio de certeza, porque los candidatos señalados participaron en dos diversos partidos políticos en sus procesos electorales internos, llamando a votar por ellos a sus militantes y afiliados, generando confusión y utilizando los membretes partidarios de dos institutos políticos diferentes, que no van en coalición o con candidaturas independientes.

Expresa que, se atenta contra los principios de igualdad y equidad electoral, toda vez que los candidatos registrados por el Partido Encuentro Social, en el municipio de Guadalupe Victoria, Durango, solicitaron el derecho para hacer precampaña al interior del Partido de la Revolución Democrática, cuando lo hacían con otro instituto político dentro del mismo proceso electoral, promoviéndose personalmente ante la militancia de otro partido político, por lo que se está intentando afectar el desarrollo y resultado del proceso electoral. Toda vez que hicieron precampaña electoral entre militantes y afiliados a un partido político, a su nombre, para posteriormente solicitarles su voto, aunque sean candidatos de otro partido político.

Expone en su demanda, que se atenta contra el principio de fortalecimiento del régimen de partidos políticos, al permitirse que ciudadanos engañen a la militancia de los partidos políticos, al tramitar su registro como precandidatos de un partido político y hacer campaña interna, para finalmente registrarse por otro partido político para atraer indebidamente y con engaños a la militancia de otro instituto político. Considerando que los documentos básicos de los partidos políticos son distintos.

El ciudadano actor expresa además, que la defensa de sus derechos político-electorales, mediante los cuales tiene el derecho a votar, ser votado y ocupar un cargo, implica el cabal cumplimiento de todas las normas electorales que rigen los procesos electorales, por lo que, aduce que resiente una afectación de sus derechos, al trastocarse la certeza, la igualdad y la equidad con la que deben participar todos los precandidatos y candidatos durante el desarrollo de un proceso electoral en el municipio de Guadalupe Victoria, Durango.

Por lo cual, el actor solicita a este Tribunal Electoral, que ordene la revocación de los registros de los ciudadanos "Pablo Jaquez Díaz, Héctor Evelio Reyes García y Noemí Jacquez Díaz" como candidatos del Partido Encuentro Social, del Municipio de Guadalupe Victoria, Durango, toda vez que indebida e ilegalmente, afectan el correcto desarrollo del proceso electoral en virtud que los señalados, realizaron actos de precampaña entre la militancia afiliada al Partido de la Revolución Democrática, para posteriormente ser candidatos por otro partido político, toda vez que la ley establece con toda precisión que ningún candidato podrá participar simultáneamente en dos o más procesos de selección interna de candidatos por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

En ese contenido, si bien, este órgano jurisdiccional ha reconocido, que se debe privilegiar la tutela amplia de los derechos fundamentales de las y los ciudadanos en materia político-electoral, siempre que exista la posibilidad de conseguir una reparación en su esfera individual de derechos. Sin embargo, en el caso, el actor no aduce una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, o aquellos supuestos en los que se cause un daño o perjuicio en su persona o en su patrimonio, ya que su pretensión esencial en el juicio ciudadano presentado consiste en cuestionar un acto de autoridad en los cuales se determinó, mediante el Acuerdo número Ciento diez, resolver sobre el registro de las candidaturas entre estos, las fórmulas de candidatos a presidente, síndico y regidores del ayuntamiento de Guadalupe Victoria, presentadas por el Partido Encuentro Social en el Proceso Electoral ordinario 2015-2016.

Ello, a juicio del actor, afecta sus derechos político-electorales, mediante los cuales tiene el derecho a votar, ser votado y ocupar un cargo, lo cual implica el cabal cumplimiento de todas las normas electorales que rigen los procesos electorales, por lo que, aduce que resiente una afectación de sus derechos, al trastocarse la certeza, la igualdad y la equidad con la que deben participar todos los precandidatos y candidatos durante el desarrollo de un proceso electoral en el municipio de Guadalupe Victoria, Durango.

En este sentido, en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece en los artículos 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV, por una parte, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos y, por otra, que el juicio podrá ser promovido cuando el ciudadano considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales.

Consecuentemente, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de

derechos y solicita la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

Ahora bien, en la especie, la falta de interés jurídico del actor radica en que esta Sala Colegiada no advierte la afectación a algún derecho subjetivo del que dicho ciudadano sea titular, de manera que lo que solicita, en manera alguna generaría que se le restituyera en el goce de alguno de los derechos que integran su esfera jurídica.

Al efecto, no pasa desapercibido que David Ramos Zepeda está registrado al cargo de tercer regidor propietario por el municipio de Guadalupe Victoria, Durango, por la candidatura común PAN-PRD, visible al reverso de la foja 000080 del expediente en que se actúa, en tal virtud, esta Sala Colegiada no advierte de qué modo el acuerdo impugnado pudiera afectar su derecho de ser votado, puesto que no se le está vedando su participación en el proceso electoral local en curso.

Además como el mismo actor lo refiere, los ciudadanos "Pablo Jaquez Díaz, Héctor Evelio Reyes García y Noemí Jacquez Díaz" renunciaron al Partido de la Revolución Democrática con fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, un día antes de la elección de candidatos que realizaría el Comité Estatal Electivo del mencionado partido político, lo cual obra a fojas 000007 y 000008, del expediente en que se actúa.

Así mismo es de precisar que el ciudadano actor no es militante del Partido Encuentro Social y por ende, al no ser militante de dicho partido, no le causa perjuicio alguno.

Por tanto, es evidente la falta de interés jurídico del actor para impugnar el referido acuerdo, al no advertirse una afectación directa o siquiera potencial al derecho de votar, ser votado, asociación, afiliación o algún otro derecho

fundamental que se encuentre íntimamente vinculado con los anteriores, cuyo eventual desconocimiento pudiera hacer nugatorio alguno de estos últimos.

Por las anteriores consideraciones, se estima que el ciudadano actor no cuenta con interés jurídico, para impugnar el acuerdo numero ciento diez emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, de ahí que proceda desechar de plano el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido con el artículo 10, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **David Ramos Zepeda**.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor; por oficio, a la autoridad responsable anexando copia certificada de la presente resolución y, por estrados a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RAÚL MONTOYA ZAMORA MAGISTRADO PRESIDENTE

JAVIER MIER MIER MAGISTRADO MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA MAGISTRADA

DAMIÁN CARMONA GRACIA SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS